

EXTRACTO NOTIFICACIÓN POR AVISOS

8 ° JUZGADO CIVIL DE STGO. ROL 4154-2021, "VÁSQUEZ CON INDUSTRIAS DE ALUMINIO S.A." PROCEDIMIENTO Ordinario, MATERIA Prescripción Extintiva Y Alzamiento de Hipoteca. DEMANDANTE: Patricio Vásquez Valderrama Y Otros RUT: 5.018.674 DEMANDADA: Industrias De Aluminio S.A. Rut: 92.186.000-5 EN LO PRINCIPAL: Se declare la prescripción extintiva de acción ordinaria PRIMER OTROSÍ: Alzamiento de Hipoteca y Prohibición que Indica; SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos, bajo apercibimientos legales; TERCER OTROSÍ: Solicita Notificación por Avisos; CUARTO OTROSÍ: Acredita Personería; QUINTO OTROSÍ: Téngase Presente. S.J.L en lo civil 8° Santiago. BÁRBARA MANZANARES ESTAY, Abogada, cédula de identidad N° 15.015.145-7 y GONZALO POOL ILLANES cédula de identidad N°13.880.407-0, ambos en representación según se acreditará, de don PATRICIO JOSE VÁSQUEZ VALDERRAMA, chileno, casado en sociedad conyugal, Comerciante, cédula nacional de identidad N° 5.018.674 -1, domiciliado para estos efectos en Calle Santa Estela N° 124 Valparaíso; doña MARÍA SOLEDAD VÁSQUEZ VALDERRAMA, chilena, dueña de casa, casada en sociedad conyugal, cedula de identidad N° 8.019.223-1, domiciliado en calle Sol y Mar N° 535, departamento e-21 Agua Santa , Viña del Mar; RODRIGO RENATO VÁSQUEZ VALDERRAMA, chileno, comerciante, divorciado, cedula nacional de identidad N° 6.134.086-6, domiciliado en calle Jorge Hunneus N° 300, Barrio O'Higgins, Valparaíso a S.S. Respetuosamente decimos: Por este acto hemos venido a interponer demanda en juicio ordinario en contra de INDUSTRIAS DE ALUMINIO S.A. o SOCIEDAD VIDRIOS Y ALUMINIO S.A, RUT N° 92.186.000-5, actualmente sin representante legal conocido ya que se registra como Contribuyente con Término de Giro en base a Res. Ex. N° 41 del 2002, a contar del 30 de Septiembre de 2003, con domicilio en Calle Aysén Número 244, Ñuñoa, Santiago, con el objeto que se declare la prescripción de la acción de la obligación principal ya sea esta ejecutiva u ordinaria de cobro de dinero, y toda otra acción que pudiera existir respecto de mis representados, con ocasión de la Hipoteca que garantiza las obligaciones de la acción principal y decretar el alzamiento de esta última de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer: Con fecha 11 de Agosto del año 1969, Don LUIS VÁSQUEZ CARVAJAL constituye Hipoteca a beneficio de SOCIEDAD VIDRIOS Y ALUMINIO S.A., R.U.T 92.186.000-5, exponiendo y cito escritura de constitución de Hipoteca, inscrita a fojas 2075 N°1243 de 1969, con fecha de Inscripción 20 de Agosto de 1969 "Comparece don Luis Vásquez Carvajal... casado con doña Emilia Valderrama... y expone que para garantizar a la Sociedad Vidrios y Aluminio S.A. todas las obligaciones que le adeuda actualmente o le adeudare en el futuro provenientes de la compra de materia prima o de cualquiera otra causa, el compareciente viene en constituir hipoteca con cláusula de garantía general sobre el inmueble ubicado en esta ciudad barrio O'Higgins, población Rocuant, calle Hunneus sin número". De lo extractado se establece que existían entre las partes obligaciones pendientes sin individualización de montos exactos pero cuyo origen se tendría en la compra y venta de materia prima del giro de la Sociedad Vidrios y Aluminio S.A y de cualquier otra causa, dichas obligaciones pendientes de pago fueron garantizadas con Hipoteca con cláusula de garantía general, y cito escritura de constitución de Hipoteca que se acompaña en un otrosí de esta presentación, "Don Juan Costa Kelly... y don Fernando Renard Valenzuela, gerente de Vidrios y Aluminio S.A. quienes en representación de la misma, vienen en aceptar los términos de la presente Escritura y la Hipoteca constituida en garantía. Se estipula especialmente que el pago de lo que se adeudare a la referida sociedad, no podrá efectuarse por partes, ni aún por los sucesores del deudor, salvo que la sociedad lo consienta, y en consecuencia, podrá exigir el cumplimiento en todo o parte a cualquiera de los sucesores de la deudora." De este modo con el fin de garantizar todas las obligaciones que se adeudaban o en ese momento y lo que le adeudara en el futuro, la Hipoteca ya individualizada se constituyó con Cláusula de Garantía General sobre el inmueble ubicado en Barrio O'Higgins, Población Rocuant, calle Jorge Hunneus S/N° (hoy N° 239), Valparaíso, y que rolaba inscrito a fojas 2842 vlta., Número 3711, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso del año 1956. Actualmente la propiedad rola inscrita en Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso del año 2019 a fojas 2636v N° 3920 del año 2019. Es del caso SS., que actualmente la SOCIEDAD VIDRIOS Y ALUMINIO S.A., R.U.T 92.186.000-5, de acuerdo al Registro del Servicio



de Impuestos Internos, en adelante SII, la sociedad referida, desde el 30 de Septiembre del año 2003 se encuentra con termino de giro en base a Res. Ex. N° 41 del 2002, debido a que el contribuyente por 12 o más periodos no registró movimientos y no presentó declaraciones, por lo que se efectuó Termino de Giro, como consta de Consulta de Situación tributaria de terceros hecha en la página web del SII, hecho por el cual no es posible contar para estos autos con un domicilio conocido vigente de la empresa y por otro lado el representante legal y quién concurre a la firma de la Constitución de Hipoteca, Don Juan Costa Kelly, se encuentra actualmente fallecido de acuerdo a copia de certificado de defunción que se acompaña en un otrosí de esta presentación, por lo que no existe representante legal para ser notificado. Al fallecimiento de Don LUIS VÁSQUEZ CARVAJAL, la propiedad individualizada en el párrafo anterior forma parte de la masa hereditaria de la sucesión de Don Luis Vásquez Carvajal y con posterioridad a la de su cónyuge Doña María Emilia Margarita Valderrama Pimentel, cuya comunidad hereditaria esta compuesta actualmente por: 1.- Doña ALENA ANDREA VÁSQUEZ MADRID Rut: 8.327.149-3 Inscripción: Fs.3593 No 5375 de 2019, Registro de Propiedad, Fecha Inscripción: 12/09/2019; 2.- Don LUIS ANDRES VÁSQUEZ MARCHANT Rut: 10.989.664-0 Inscripción: Fs.3593 No 5375 de 2019, Registro de Propiedad Fecha Inscripción: 12/09/2019; Ambos por sucesión intestada de Don LUIS ERNESTO VASQUEZ VALDERRAMA Rut: 4.036.440-4 Inscripción: Fs.2636v No 3920 de 2019, Registro de Propiedad Fecha Inscripción: 03/07/2019; 3.- Doña MARIA SOLEDAD VÁSQUEZ VALDERRAMA Rut: 8.019.223-1, Inscripción:Fs.2636v No 3920 de 2019, Registro de Propiedad, Fecha Inscripción: 03/07/2019; Inscripción: Fs.3593 No 5375 de 2019, Registro de Propiedad, Fecha Inscripción: 12/09/2019; 4.- Doña NELIDA INGRID VÁSQUEZ VALDERRAMA Rut: 5.112.494-4 Inscripción:Fs.2636v No 3920 de 2019, Registro de Propiedad, Fecha Inscripción: 03/07/2019; Inscripción: Fs.3593 No 5375 de 2019, Registro de Propiedad, Fecha Inscripción: 12/09/2019; 5.- Don PATRICIO JOSÉ VÁSQUEZ VALDERRAMA Rut: 5.018.674-1 Inscripción:Fs.2636v No 3920 de 2019, Registro de Propiedad, Fecha Inscripción: 03/07/2019; Inscripción: Fs.3593 No 5375 de 2019, Registro de Propiedad, Fecha Inscripción: 12/09/2019; 6.- Don RODRIGO RENATO VÁSQUEZ VALDERRAMA Rut: 6.134.086-6 Inscripción:Fs.2636v No 3920 de 2019, Registro de Propiedad, Fecha Inscripción: 03/07/2019; Inscripción: Fs.3593 No 5375 de 2019, Registro de Propiedad, Fecha Inscripción: 12/09/2019, 10.- Don JUAN CARLOS VÁSQUEZ CORDOVA Rut: 11.832.231-2 Inscripción: Fs.2636v No 3920 de 2019, Registro de Propiedad, Fecha Inscripción: 03/07/2019; Dentro de los cuales se encuentran nuestros representados. DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: Considerando US, que desde la fecha en la que se constituye dicha Hipoteca el 20 de Agosto de 1969, que da cuenta de las obligaciones existentes que se adeudaban en ese momento y las que le adeudaren en el futuro provenientes de la compra de materia prima o de cualquiera otra causa, a la fecha han transcurrido mas de 51 años, tiempo en el cual no se ha reclamado por parte de la Sociedad Vidrios y Aluminio S.A., el derecho de cobro que le nace de la Obligación civil existente al momento de la constitución de la Hipoteca y que por lo demás ya no es posible ejercer debido a la inexistencia de la misma Sociedad, considerando que actualmente se encuentra con Termino de Giro decretado por el SII. De acuerdo con lo señalado por el artículo 2492 del Código Civil dispone que la prescripción "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción". La norma legal transcrita define dos tipos muy distintos de prescripción: Adquisitiva: modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas. Extintiva: forma de extinguir las acciones y derechos ajenos. En general, siempre que existe un derecho, existe asimismo una acción que permite ejercerlo. Por acción se entiende, en términos muy sencillos, la facultad que tiene el titular de un derecho para recurrir a los tribunales de justicia a demandar que su derecho sea respetado. Por lo tanto, un derecho prescribe cuando la acción que ese derecho otorga ya no puede ser ejercida o, más precisamente, cuando pudiendo ser ejercida, es posible oponer la excepción de prescripción para enervar el resultado de la acción. Conforme al artículo 2514 del Código Civil, "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido las acciones", por tanto resulta claro que el único requisito para que ésta opere es la inactividad



XCTYXQFVH

del titular del derecho durante determinado plazo. Sin embargo, la prescripción debe ser alegada en juicio, no pudiendo el juez declararla de oficio. Esto último es de suma importancia, ya que una acción puede estar prescrita e igualmente ser ejercida con éxito si el demandado no opone la excepción de prescripción. En lo relativo al plazo de prescripción, en general es de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil, plazos que como ya se indicó han excedido con creces a los establecidos por la norma computando a la fecha mas de 51 años desde que se contrajeron o se pudieron contraer las obligaciones y se constituye a su vez, accesoriamente la Hipoteca con cláusula de garantía general que las cauciona. Habiendo transcurrido a esta fecha un tiempo muy prolongado mas allá del establecido como el plazo de prescripción, tanto de la acción ejecutiva como de la ordinaria, desde que las obligaciones se podrían hacer exigibles, de este modo durante el tiempo transcurrido desde que se contraen las obligaciones no ha existido actividad alguna por parte del acreedor, por lo que procede la declaración de encontrarse prescrita la acción para el cobro de la obligación principal. Por otra parte, y con el objeto de dar certeza y seguridad jurídica en nuestro derecho contamos con el instituto de la prescripción, que es una institución jurídica transversal al derecho y de aplicación general. Que en el caso sub-lite, de acuerdo a lo señalado y en las disposiciones legales citadas, corresponde declarar prescrita la acción de la demandada para ejercer el cobro de la deudas indicada aunque estas sean indeterminadas, ya que los plazos establecidos por la ley se encuentran cumplidos con creces, careciendo en la actualidad el demandado de toda la acción para hacer exigible cualquier supuesto crédito vigente en contra de nuestros representados, ya que por mucho más tiempo del señalado en las disposiciones legales citadas, el demandado, no ha ejercido su acción de cobro. DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA.

Cabe tener presente que el carácter de accesorio que presenta el Derecho Real de Hipoteca es consecuencia de su carácter de derecho de garantía, de acuerdo al artículo 2434 *"La hipoteca se extingue junto con la obligación principal."*. Esto quiere decir que el derecho de hipoteca no puede subsistir sin una obligación a la que sirva de garantía, debido al principio de accesoriedad de la hipoteca, en este caso la hipoteca no puede existir sin una obligación a la que dé caución y le sirva de base. Nuestro Código Civil en su artículo 46, define lo que se entiende por caución,

dice: *"Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la prenda y la hipoteca"*. En la actualidad nuestra legislación y jurisprudencia están por la aplicación del principio de la accesoriedad, al menos en cuanto a la extinción de la hipoteca, una vez constituida, la hipoteca sigue la suerte de la obligación principal como indica el artículo 2434 del Código Civil, y como consecuencia de la prescripción de la acción principal, también prescribe la Hipoteca constituida en garantía de las obligaciones contraídas o de las obligaciones futuras que se indican en su constitución y que son indeterminadas, de acuerdo al artículo 2516 que señala *"La acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden"*, por tanto, todas las circunstancias que aquejen a ésta repercuten en aquella, incluida su extinción, consecuencia de la accesoriedad dice relación con el hecho de que la hipoteca no puede existir sin una obligación a la que dé caución y le sirva de base. De inmediato debemos decir, que a lo enunciado hace excepción el caso de la hipoteca de obligaciones futuras, como es el caso de la cláusula de garantía general hipotecaria, no es más que una hipoteca de obligaciones futuras, que permite garantizar todas las obligaciones, presentes y futuras entre un mismo acreedor y deudor, con una sola hipoteca lo que hace posible a las partes contraer múltiples obligaciones y constituir una sola garantía para todas ellas, y que es precisamente la finalidad con la que fue constituida la Hipoteca de autos. En este caso si bien existen obligaciones presentes al momento de la constitución de la Hipoteca, también se abre la opción de existir nuevas obligaciones aún inexistentes al momento de la celebrarse la Hipoteca, pero que una u otras, se extinguen al momento en que prescribe la acción de cobro de la obligación principal en este caso de las conocidas, y las que se ignora si pudieron haber sido contraídas. Por otra parte, la Jurisprudencia y, siguiéndole a ella las sentencias de las Cortes de Apelaciones, tienen afirmada la siguiente jurisprudencia:



XOTYXQFWH

"Que la hipoteca y la prenda son contratos accesorios, esto es, tienen por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueden subsistir sin ella (artículo 1442 del Código Civil). Por lo anterior, en nuestra legislación la hipoteca no puede extinguirse por prescripción independientemente de la obligación que garantizan, pues, según lo dispone el artículo 2516 del Código Civil, ya señalado, la acción hipotecaria encaminada a perseguir la hipoteca, prescribe conjuntamente con la obligación principal a que accede, en aplicación del principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de modo que, como reiteradamente se ha sostenido por la Corte Suprema, no existe un plazo fijo y propio de prescripción para las acciones prendarias o hipotecarias porque dependerá del plazo de prescripción de la obligación principal. Por lo mismo

mientras no prescriba la obligación principal tampoco prescribirá la obligación hipotecaria ni las acciones que persiguen estas últimas". Mediante esta demanda, se solicita declarar la prescripción de la acción de cobro que nace de la obligación principal y por consiguiente la Hipoteca establecida con cláusula de garantía general, cuyo fin era garantizar las obligaciones presentes y futuras al momento de su constitución y de acuerdo al artículo 2413 del Código Civil, de cuyo tenor se desprende que la hipoteca que garantiza obligaciones futuras, es decir, la de garantía general, se entiende constituida bajo una condición, esto es, la existencia de tales obligaciones. Por otro lado, también corresponde declarar prescrita la acción Hipotecaria emanada de la cláusula de garantía general establecida en su constitución, toda vez que ya han transcurrido con creces más de 10 años desde la celebración y posterior inscripción en el Registro de Hipotecas del Registro Propiedad de Valparaíso, más aún cuando no existe constancia alguna de la existencia de obligaciones actuales pendientes que lo obliguen actualmente con la demandada, a quien se le garantizó al momento de constitución deudas vigentes hace más de 51 años.

Doctrinal y jurisprudencialmente, es un hecho irrefutable que el modo genérico de extinción de las obligaciones, denominado prescripción extintiva, tiene su fundamento en el interés público de dar certeza a las relaciones jurídicas, de tal modo que un derecho subjetivo no ejercitado durante un período prolongado crea la convicción de que aquel no existe o que ha sido abandonado. La prescripción extintiva es un modo de obtener certeza jurídica. El Acreedor conocerá el plazo legal dentro del cual puede ejercer útilmente su derecho, mientras que para el deudor estará fijado el lapso de su limitación patrimonial, sin que ambas situaciones queden expuestas a una indefinición en el tiempo, y que en caso de autos esta situación de limitación patrimonial se ha extendido por más de 51 años, siendo necesario para esta parte, darle un fin a esta situación y obtener una certeza jurídica, respecto del saneamiento del inmueble de autos, y que ahora forma parte de la masa hereditaria en la cual son parte mis representados.

POR TANTO, Conforme a lo anteriormente expuesto, y lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 46, 1442, 2413, 2434, 2492, 2493, 2497, 2514, 2515, 2516, 2517 del Código Civil, disposiciones legales citadas y las demás que sean pertinentes, **SOLICITO A S.S.**, se sirva tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de declaración de prescripción extintiva de: 1.- Toda acción principal relativa a los actos jurídicos expuestos en el cuerpo de esta demanda, es decir, la acción ejecutiva y ordinaria de cobro de dinero y cualquier acción derivada de la cláusula de garantía general de Hipoteca. 2.- Toda acción principal que por cualquier motivo tuviere el demandado en contra de mi representada. Y en definitiva, acogerla en todas sus partes, todo con expresa condonación en costas. **PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S. se sirva ordenar el alzamiento de la de Hipoteca, inscrita a fojas 2075 N°1243 de 1969, con fecha de Inscripción 20 de Agosto de 1969 constituida a favor de la demandada, decretándose su alzamiento, en contra de INDUSTRIAS DE ALUMINIO S.A. o SOCIEDAD VIDRIOS Y ALUMINIO S.A., RUT N°92.186.000-5, actualmente sin representante legal conocido ya que se registra como Contribuyente con Término de Giro en base a Res. Ex. N° 41 del 2002, a contar del 30 de Septiembre de 2003, sin domicilio conocido, y cuyos argumentos señalados en lo principal de esta presentación son los mismos en que se funda esta demanda, lo cuales se dan por completamente reproducidos. **SEGUNDO OTROSÍ:**



Solicito a S.S. se sirva tener por acompañados bajo los apercibimientos legales correspondientes, los siguientes documentos: Certificado de Hipotecas y Gravámenes de fecha 28 de Octubre 2020, propiedad ubicada en calle Jorge Hunneus N° 239 (ex 300), Población Rocuant, Cerro O'Higgins, individualizado en el plano agregado con el N° 2292 al Registro de Documentos de año 2019. Copia de Escritura de Constitución de Hipoteca Inscrita a fojas 2075 N°1243 de 1969, con fecha de Inscripción 20 de Agosto de 1969, de fecha 18 de Octubre de 2019 del Notario y Archivero Judicial de Valparaíso Marcela María Pía Tavorali Oliveros. Consulta Situación Tributaria de Terceros del SII de INDUSTRIAS DE ALUMINIO S.A. o SOCIEDAD VIDRIOS Y ALUMINIO S.A., RUT N° 92.186.000-5. Certificado de dominio Vigente de la propiedad inscrita a fojas 2636 Vuelta número 3920 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2019. Copia de Certificado de Defunción de Juan Costa Kelly Consulta Tributaria de Terceros de Industrias de Aluminio S.A., del SII **TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S., se sirva autorizar notificación por avisos, de acuerdo al Artículo 54 Del Código de Procedimiento Civil "Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar...", debido al actual estado de la Sociedad Industrias de Aluminio S.A., esto es, Contribuyente con Término de Giro en base a Res. Ex. N° 41 del 2002, a contar del 30 de Septiembre de 2003, y sumado a esto el fallecimiento de Don Juan Costa Kelly, representante legal de la misma sociedad y quién concurre a la firma de la Hipoteca de autos. Y ordénese al secretario del tribunal redacción de extracto para su publicación en los diarios que corresponda. **CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A S.S.,** tener presente que nuestra personería para representar a don PATRICIO JOSE VÁSQUEZ VALDERRAMA, doña MARÍA SOLEDAD VÁSQUEZ VALDERRAMA y don RODRIGO RENATO VÁSQUEZ VALDERRAMA, consta de Mandato Judicial y Especial, otorgado por escritura pública, ante el Notario Público de Viña del Mar, doña **CECILIA DE LAS MERCEDES GÁLVEZ PINO**, el cual figura inscrito, bajo Repertorio N° 590 del año 2021, que acompañamos a esta presentación. **QUINTO OTROSÍ: SOLICITO A S.S.,** tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, actuaremos de forma conjunta o separadamente en estos autos. **Santiago, dos de Junio de dos mil veintiuno** A la presentación de fecha 31 de Mayo de 2021: Por cumplido lo ordenado y estese a lo que se resolverá: Proveyendo la demanda de folio 1: A lo principal: téngase por interpuesta demanda en juicio ordinario de mayor cuantía. Traslado. Al primer otrosí : no ha lugar y estese a lo que se resuelva en definitiva; Al segundo otrosí : téngase por acompañados los documentos, con citación; Al tercer otrosí : no ha lugar a la notificación por avisos debiendo el compareciente señalar domicilios de quienes corresponda con la finalidad de efectuar las notificaciones que sean pertinentes y/o ordenar oficios si fuera procedente; Al cuarto otros : téngase presente y por acompañada la escritura pública, con citación; Al quinto otros : téngase presente el patrocinio y poder. **SEÑALA NUEVO DOMICILIO 8° JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE SANTIAGO GONZALO POOL ILLANES**, Abogado por la parte demandante en autos civiles ordinarios sobre prescripción, caratulados "VASQUEZ CON INDUSTRIAS DE ALUMINIO S.A.", ROL C- 4154-2021, a S.S., respetuosamente digo: Que, vengo en señalar nuevo domicilio del demandado, de acuerdo a lo señalado en oficio de fecha 20 de noviembre correspondiente de Tesorería General de la República, que corresponde a Calle Aysén Número 244, Ñuñoa, lo que hace dar cumplimiento a lo señalado en resolución de fecha 13 septiembre de 2021. **POR TANTO; SOLICITO A S.S.,** tener presente este nuevo domicilio, para todos los efectos de este juicio y en especial para la notificación de la demanda. **Santiago, veinticuatro de Noviembre de dos mil veintiuno** Al escrito presentado por la Oficina Judicial Virtual con fecha 23/11/2021: Téngase presente el nuevo domicilio del demandado. En Santiago, a veinticuatro de Noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. **Santiago, diecisiete de Diciembre de dos mil veintiuno** A la solicitud de fecha 14 de diciembre de 2021: Como se pide, notifíquese la demanda y el correspondiente proveído de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, mediante tres avisos publicados en un diario de circulación nacional y uno en el Diario Oficial. Redáctese extracto por el Señor Secretario del Tribunal y en su oportunidad certifíquese el hecho de haberse efectuado las publicaciones conforme a lo decretado. (rir).- En Santiago, a diecisiete de Diciembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

